



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal – Pertenencia
DEMANDANTE	Jorge Alberto Arroyave Valencia
DEMANDADO	Julio Darío Arroyave Valencia y Otros
RADICADO	050013103 009 2019 00376 00
ASUNTO	- Ordena fijar aviso en la entrada de la copropiedad. - Incorpora publicación del edicto emplazatorio. - Requiere parte actora so pena de desistimiento tácito.

1. Ordena fijar aviso en la entrada de la copropiedad.

Se incorporan memoriales remitidos por la administradora del Conjunto Residencial Fontanar P.H.¹, copropiedad en donde se encuentran ubicados los bienes inmuebles objeto de la demanda, quien indica que no es procedente fijar el aviso en la entrada de la copropiedad, sino que deberá ser fijado en la puerta de ingreso al apartamento. Comunicaciones que también fueron remitidas por la parte actora solicitando su aclaración².

Para el caso, dispone el artículo 375 del C.G.P. en su numeral 7º que se:

*"El demandante (...) deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en **lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.** La valla deberá contener los siguientes datos" (Negrillas y subrayas propias del juzgado).*

Continúa diciendo la norma que:

*"Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, **a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.**" (Negrillas y subrayas propias del juzgado).*

Ahora bien, encuentra este Juzgado que la norma pretende **dar publicidad** de forma física a terceros interesados sobre los bienes objeto de demandas de pertenencia, para

¹ Archivos Nro. 04 y 06 del expediente digital

² Archivo Nro. 08 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

ello, la valla y/o aviso deben ubicarse en lugares **visibles del predio**, de cara a la **vía pública más importante** sobre la cual se limite, lo cual no es posible si ésta se fija en la puerta interna de un apartamento de la copropiedad, razón por la cual, la norma en cita, contiene una diferenciación para estos casos, en donde el predio objeto del proceso hace parte de una propiedad horizontal, las cuales habitualmente no tienen acceso al público sino que se encuentran inmersas en conjuntos cerrados.

Así las cosas, se ordena a la parte demandante fijar el aviso, siguiendo las estipulaciones del numeral 7° del artículo 375 ibídem, **en la entrada** del Conjunto Residencial Fontanar P.H.

Se insta a la administración del Conjunto Residencial Fontanar P.H., a permitir su fijación so pena de acarrear la sanción contenida en el numeral 3°, artículo 44 ídem, esto es:

*"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los particulares que **sin justa causa** incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

2. Incorpora publicación del edicto emplazatorio.

Se agrega al expediente la publicación del edicto emplazatorio en El Colombiano³, la cual cumple con los requisitos de ley. Una vez se aporten las fotografías del aviso se procederá a realizar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3- Notificación de los co-demandados

Se incorpora envío de notificación personal a la parte demandada. En virtud de ello se tiene **notificados personalmente** de la demanda JULIO DARÍO ARROYAVE VALENCIA Y CIA S. en C. hoy **JOTA D. S.A.S., y a CONSTRUCTORA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A. PROINSA S.A.**, a partir del 19 de abril de 2022. De quienes se encuentra vencido el término del traslado.

³ Archivos Nro. 05 y 07 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

La notificación frente a **JULIO DARÍO ARROYAVE VALENCIA y VICTORIA EUGENIA PALACIO PIEDRAHITA**, **no será tenida en cuenta** puesto que, no se indicó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por dichas personas, ni se informó la forma como la obtuvo, ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que permite esta notificación.

Sucede igual frente a la codemandada **ALBERTO ARROYAVE VALENCIA Y CIA S. EN C.**, quien en los certificados de existencia y representación que se han aportado al proceso **no tiene registrada dirección de correo electrónico** para notificaciones judiciales, por lo tanto, y teniendo en cuenta que tampoco se cumplieron los requisitos del artículo 8° en cita, **no se acepta dicha notificación.**

Se requiere a la parte demandante para que subsane la falencia e impulse el proceso en cuanto a la integración del contradictorio con éstos.

4-. Requiere parte actora.

Se requiere nuevamente a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia:

(i)-. Integre el contradictorio notificándole a los demandados JULIO DARÍO ARROYAVE VALENCIA, VICTORIA EUGENIA PALACIO PIEDRAHITA, y ALBERTO ARROYAVE VALENCIA Y CIA S. en C., la presente demanda, conforme le fue ordenado en el numeral segundo del auto admisorio del 25 de septiembre de 2019⁴ y auto del 02 de marzo de 2022⁵.

(ii)-. Realice la instalación del aviso en los términos del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

⁴ Folios 225 y 226 del archivo Nro. 01 del expediente digital

⁵ Nro. 03 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Se aportará la constancia de lo acá ordenado, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

LZ

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041a89881afcd614e069f22819c9a4ada73fd53267270487b87ebdded71af556**

Documento generado en 25/05/2022 04:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>